

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

La	REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	RADICADO:	050013333010 2013 - 00799 00
	DEMANDANTE:	OLIVIA YARA DE MUÑOZ
	DEMANDADO:	CASUR
	ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, VALLE DEL CAUCA
	INTERLOCUTORIO	57

ñora OLIVIA YARA DE MUÑOZ, presenta demanda en contra de CASUR en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 11926/OAJ del 19 de Diciembre de 2012 mediante el cual la entidad demandada niega el reajuste anual de la asignación de retiro conforme al IPC correspondiente a los años 1997 a 2004..

CONSIDERACIONES:

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

*“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)” (Negritas y subrayado del despacho)*

Revisado el expediente, se encuentra a folios No. 10 (copia de la hoja de servicios), que la última Unidad donde trabajó el señor Pedro Antonio Muñoz Quintero (cónyuge de la demandante) fue en el Departamento de Policía del Valle del Cauca, y en el acto administrativo demandado a folios 2 a 4 informa la entidad demandada que la última unidad donde laboró el señor Muñoz Quintero fue en el Valle del Aburrá; por lo que previo al estudio de la demanda, se ordenó oficiar a Casur, para que informara la última unidad donde laboró el señor Pedro Antonio; una vez allegada la respuesta (Fls. 22 a 24), la entidad accionada informa que la última unidad donde laboró el cónyuge de la demandante fue en el Valle del Cauca.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial, debiendo declararse incompetente y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que “*En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE.

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.**
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

<p>El Auto Anterior Se Notifica En Estado De Fecha 28 de Enero de 2014 Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

n.z